



RUS N° 1498/2013
Rakin N° 154583-13

SENTENCIA N° 2887

RANCAGUA, 09 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 12 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **PREDIO AGRICOLA**, ubicado en **Parcela 154 s/n**, de la comuna de **Santa Cruz**, propiedad de **SOCIEDAD AGRÍCOLA TOTORILLA LTDA.**, RUT N° **76.194.605-6**, representada por don **JOSE YAÑEZ URR**A, RUN N° _____

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Se procede a levantar acta de inicio de sumario con motivo de que se observa personal de empresa agrícola realizando aplicación de Herbicida con equipo nebulizador y mangueras en plantación de ciruelos y el producto aplicado corresponde a Para Quat 276 concentrado soluble.
- Personal no contaba con elementos de protección personal (guantes, mascarilla, overol, botas) del personal.
- Observando durante la aplicación sólo uno de ellos cuenta con carnet de aplicador.
- Al momento de concurrir a las oficinas del campo se detiene al suscrito en entrada del campo.
- Se adjuntan fotografías de las condiciones en las que el personal realizaba la aplicación.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, señalando argumentos respecto de las infracciones descritas anteriormente, asimismo adjunta documentos.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en su artículo 3, que señala: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* El artículo 37 inciso primero indica *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*. El artículo 53 respecto de los elementos de protección personal, señala en su parte final *"Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo"*.

El artículo 129 señala *"En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el"*

plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales."

Que, es dable señalar, que el sumariado, con sus descargos, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- No consta la supervisión adecuada de las labores, realizada en terreno.-
- No consta inducción a trabajadores, respecto del uso de elementos de protección personal.-

Que, consta como antecedente en el sumario, el Informe de Cumplimiento, de fecha 12 de marzo de 2012, emanado de la Mutual de Seguridad, en donde se señala como una de las medidas correctivas:

- Reconociendo los trabajadores que se los sacaron (EPP) debido al calor que sentían y constatando que las aplicaciones se realizan en muchos de los casos, en horas de mayor intensidad lumínica y alta temperatura, se recomienda que planifique las aplicaciones considerando estos factores, por ejemplo aplicar en horas de la mañana, máximo hasta el mediodía.
- Se planifican capacitaciones en uso y manejo de productos fitosanitarios, uso y manejo de extintores, uso de EPP, riesgos U.V. y primeros auxilios.

Que, pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión y adiestramiento de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 inciso primero y 53 en su parte final del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, en virtud de lo anterior, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 10 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a la **SOCIEDAD AGRÍCOLA TOTORILLA LTDA.**, representada por don **JOSE YAÑEZ URR**A, ya individualizados.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en calle Gonzalo Bulnes 189, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: INSTRÚYASE la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde

la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino", written over the typed name.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCION:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (2)
- O.A.S. Santa Cruz
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 1498-2013